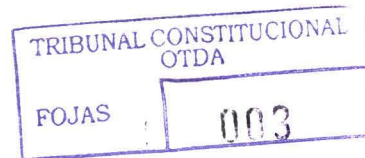




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2009-PA/TC

HUANCAVELICA

PEDRO ALEJANDRO APARCANA VEGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alejandro Aparcana Vega contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 65, de fecha 2 de abril de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

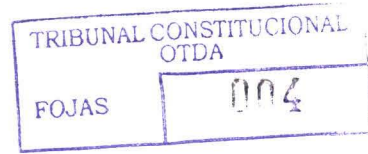
1. Que con fecha 9 de diciembre de 2006, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa de Castrovirreyna solicitando se disponga su reincorporación en el cargo que venía desempeñando en dicha entidad, toda vez que una vez cumplida la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber que le fue impuesta, no se le ha permitido retomar sus labores pese a venir laborando por más de cuatro años en una situación de subordinación y dependencia, que en los hechos estaba sujeta al régimen laboral de la actividad pública, por lo que corresponde su reposición.
2. Que a través de la STC N.º 206-2005-AA/TC este Tribunal estableció en sus considerandos 21 y 22 lo siguiente:

“Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º, literal 6), de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares.

En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2009-PA/TC
HUANCAVELICA
PEDRO ALEJANDRO APARCANA VEGA

entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas.”

3. Que en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator